

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2004, café verde en grano (variedad robusta), sin tostar ni descafeinar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para mejorar la competitividad de las cadenas productivas que utilizan café verde en grano en sus procesos, es necesario complementar la producción nacional de dicho insumo con importaciones que permitan a la industria interesada tener acceso al mismo en condiciones similares a las que se tienen en el exterior;

Que el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, da a conocer el arancel-cupo, aplicable a la fracción arancelaria 0901.11.01, correspondiente a café verde en grano (variedad robusta), sin tostar ni descafeinar, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el procedimiento de asignación del cupo que se trata en el presente Acuerdo, es un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional en condiciones equitativas de competencia, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN 2004, CAFE VERDE EN GRANO (VARIEDAD ROBUSTA), SIN TOSTAR NI DESCAFEINAR

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en 2004, café verde en grano (variedad robusta), sin tostar ni descafeinar, con el arancel-cupo establecido en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo (toneladas)
0901.11.01	Café verde en grano (variedad robusta), sin tostar ni descafeinar	9,000

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2004 se aplicará al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, los productores de café soluble y tostado en operación establecidos en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen el café verde en grano (variedad robusta), sin tostar ni descafeinar, como insumo en sus procesos productivos. Lo anterior, conforme a los siguientes criterios:

- I. Productores con antecedentes de importación: 90% del monto del cupo, con base en cifras de consumo y distribución por empresa que determine la Asociación Nacional de la Industria del Café, A.C., conforme a las necesidades de importación de sus agremiados. Esta información deberá entregarse a la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía a más tardar el 30 de agosto de 2004, y
- II. Productores sin antecedentes de importación: 10% del monto del cupo. La asignación inicial corresponderá a lo que resulte menor entre el 10% de este monto o el 100% de su solicitud, la cual deberán presentar a más tardar el 30 de septiembre de 2004.

Si al 15 de octubre existe saldo disponible de este cupo, podrá ser distribuido a prorrata entre los productores con antecedentes de importación, que demuestren haber ejercido la totalidad de su asignación

anterior o, en su caso, entre quienes proponga la Asociación Nacional de la Industria del Café, A.C. Esta información deberá entregarse a la Dirección General de Comercio Exterior, a más tardar el 15 de octubre de 2004.

ARTICULO CUARTO.- La asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, previo dictamen favorable de la Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría, quien lo emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido de aquélla las solicitudes debidamente requisitadas, escuchando, en su caso, la opinión de la Dirección General de Desarrollo de Mercados de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

El dictamen indicará el monto y el plazo para ejercer la asignación, así como las condiciones a que deberán sujetarse los beneficiarios del cupo a que se refiere este Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO SEXTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere este Acuerdo será del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2004.

ARTICULO SEPTIMO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2004 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2004

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO MINIMO DE IMPORTACION

**CAFE VERDE EN GRANO (VARIEDAD ROBUSTA),
SIN TOSTAR NI DESCAFEINAR
0901.11.01**

PROVENIENTE DE TODOS LOS PAISES
ASIGNACION DIRECTA

Beneficiarios:	➤ Productores de café soluble y tostado en operación establecidos en los Estados Unidos Mexicanos, que utilizan el café verde en grano (variedad robusta), sin tostar ni descafeinar, como insumo en sus procesos productivos.	
Solicitud:	➤ Formato SE-03-011-1 Solicitud de Asignación de Cupo.	
Documento:		Periodicidad:
1. Información de los últimos tres años, sobre: ✓ La capacidad instalada de la empresa; ✓ Consumos de café verde en grano, y ✓ Volumen de las compras de café verde en grano (nacional e importado).		Anual
2. Escrito firmado por el representante legal del solicitante, dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría de Economía, declarando que la empresa se encuentra en operación, al momento de presentar su solicitud de asignación.		Anual

NOTA: la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría de Economía, podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2004, cera de carnauba, con el arancel-cupo establecido.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33, 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que con objeto de mejorar la competitividad de las cadenas productivas que utilizan cera de carnauba en sus procesos y considerando que no existe producción nacional de este insumo, es necesario permitir su importación en condiciones preferenciales;

Que el Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, en su artículo 3o. da a conocer el arancel-cupo aplicable a la cera de carnauba, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el procedimiento de asignación del cupo establecido de cera de carnauba, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de las cadenas productivas, y

Que cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN 2004, CERA DE CARNAUBA, CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar cera de carnauba en 2004, con arancel-cupo establecido en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto del cupo
1521.10.01	Cera de carnauba (Ceras vegetales)	250 Toneladas

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2004, se aplicará al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de este cupo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen la cera de carnauba como insumo en sus procesos productivos y que se encuentren en operación, conforme a los siguientes criterios:

- a. Para empresas con antecedentes de asignación de cupo de cera de carnauba, 90% del monto mínimo, conforme a su participación en el volumen de asignación total de los últimos tres años, y
- b. Para empresas sin antecedentes de asignación de cupo de cera de carnauba, 10% del monto mínimo. La asignación inicial corresponderá a lo que resulte menor entre el 10% de este monto o el 100% de la solicitud.

En caso de existir saldo al 30 de junio de 2004, éste podrá ser distribuido durante el segundo semestre del año, considerando los siguientes criterios:

- A) Para empresas con antecedentes de asignación de cupo de cera de carnauba, con base en la proporcionalidad de la asignación obtenida en el primer semestre del año, y
- B) Para empresas sin antecedentes de asignación de cupo de cera de carnauba, una cantidad igual a la obtenida en la asignación inmediata anterior.

ARTICULO CUARTO.- La asignación del cupo a que se refiere el presente instrumento será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme a la distribución que para tal efecto proporcione la Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría, escuchando, en su caso, la opinión de la Dirección General de Desarrollo de Mercados, de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, previo al inicio de la vigencia del cupo.

En el dictamen, se indicará el monto y el plazo para ejercer la asignación, así como las condiciones a que deberán sujetarse los beneficiarios.

ARTICULO QUINTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La hoja de requisitos específicos, se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO SEXTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere este Acuerdo, será al 31 de diciembre de 2004.

ARTICULO SEPTIMO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2004 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2004

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO MINIMO DE IMPORTACION

CERA DE CARNAUBA

1521.10.01

PROVENIENTE DE TODOS LOS PAISES

ASIGNACION DIRECTA

Beneficiarios:	➤ Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen cera de carnauba como insumo de sus procesos productivos y que se encuentren en operación.	
Solicitud	➤ Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1)	
1. Todos los beneficiarios (importadores tradicionales y nuevos)	Documento	Periodicidad
	➤ Escrito dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas, firmado por el Representante Legal del solicitante, mediante el que se declare bajo protesta de decir verdad, que la cera de carnauba será utilizada en sus procesos productivos y que la empresa, al momento de solicitar la asignación del cupo se encuentra en operación.	Anual
	➤ Copia simple del alta ante la SHCP.	Unica vez ⁽¹⁾
	➤ Copia de las hojas de descargo de los certificados de cupo correspondientes a la última asignación.	Cada vez que solicite
2. Nuevos importadores		
3. Ampliaciones (todos los beneficiarios)		

⁽¹⁾ Esta información, deberá actualizarse cada vez que el solicitante modifique sus condiciones de operación reportadas.

NOTA: La Dirección General de Industrias Básicas, de la Secretaría de Economía, podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como de realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2004, cacao en grano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33, 35 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que con objeto de mejorar la competitividad de las cadenas productivas que utilizan cacao en grano en sus procesos productivos y que la producción nacional es insuficiente, es necesario complementarla con importaciones que permitan a la industria que utiliza este grano en sus procesos, tener acceso a este insumo en condiciones similares a las que se tienen en el exterior;

Que el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, da a conocer el arancel-cupo aplicable al cacao en grano;

Que el procedimiento de asignación del cupo de importación de cacao en grano, es un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional en condiciones equitativas de competencia, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN 2004, CACAO EN GRANO

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar cacao en grano en 2004, con el arancel-cupo establecido en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto del cupo
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	4,000 Toneladas ^(*)

(*) En caso de requerirse un volumen adicional, la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría de Economía, y la Dirección General de Desarrollo de Mercados, de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinarán el volumen de ampliación del cupo, el cual podrá ser asignado junto con los saldos.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2004 se aplicará al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de este cupo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que utilicen el cacao en grano como insumo en sus procesos productivos y que se encuentren actualmente en operación, conforme a los siguientes criterios:

- I. Para empresas con antecedentes de asignación de cupo de cacao, 90% del monto mínimo, con base en cifras de consumo (de cacao nacional e importado) y tomando en consideración la cantidad de asignación por empresa, que sugiera la Asociación Nacional de Fabricantes de Chocolates, Dulces y Similares, A.C., la cual deberá ser proporcionada a la Dirección General de Comercio Exterior, de la Secretaría de Economía, a más tardar el 15 de abril de 2004, y
- II. Para empresas sin antecedentes de asignación de cupo de cacao, 10% del monto mínimo. La asignación inicial corresponderá a lo que resulte menor entre el 10% de este monto o el 100% de la solicitud, la cual deberán presentar a más tardar el 15 de julio de 2004.

Si al 31 de julio existe saldo de este cupo, podrá ser distribuido entre quienes hayan obtenido una asignación inicial durante el 2004 y que demuestren, mediante la presentación de los pedimentos de

importación correspondientes, haber ejercido la totalidad de la asignación anterior o, en su caso, entre quienes proponga la Asociación Nacional de Fabricantes de Chocolates, Dulces y Similares, A.C.

ARTICULO CUARTO.- La asignación del cupo a que se refiere el presente instrumento será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme a la distribución que para tal efecto proporcione la Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría, escuchando, en su caso, la opinión de la Dirección General de Desarrollo de Mercados, de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, previo al inicio de la vigencia del cupo.

ARTICULO QUINTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO SEXTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere este Acuerdo, será del 15 de mayo al 30 de septiembre de 2004.

ARTICULO SEPTIMO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2004 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2004

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO MINIMO DE IMPORTACION

CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO

1801.00.01

PROVENIENTE DE TODOS LOS PAISES

ASIGNACION DIRECTA

Beneficiarios:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que utilicen el cacao en grano como insumo en sus procesos productivos y que se encuentren actualmente en operación
Solicitud	Formato SE-03-011-1 "Solicitud de Asignación de Cupo"

Documento	Periodicidad
1. Información de los últimos tres años, sobre: √ La capacidad instalada de la empresa; √ Consumos de cacao, y √ Volumen de las compras de cacao nacional e importado.	Anual
2. Escrito firmado por el representante legal del solicitante, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, declarando que la empresa se encuentra en operación, al momento de presentar su solicitud de asignación.	Cada vez que solicite

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como de realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2004, pato, ganso o pintada sin trocear.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior, 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que con objeto de mejorar la competitividad de las cadenas productivas que utilizan pato, ganso o pintada sin trocear en sus procesos productivos y que la producción nacional es insuficiente, es necesario complementarla con importaciones que permitan a la industria que utiliza este bien, tener acceso a este insumo en condiciones similares a las que se tienen en el exterior;

Que el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, da a conocer el arancel-cupo aplicable al pato, ganso y pintada sin trocear;

Que el procedimiento de asignación del cupo de importación de pato, ganso o pintada sin trocear, es un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional en condiciones equitativas de competencia, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN 2004, PATO, GANSO O PINTADA SIN TROCEAR

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en 2004, con el arancel-cupo establecido en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo (Toneladas)
0207.33.01	Sin trocear, congelados (de pato, ganso o pintada).	200

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2004 se aplicará el procedimiento de asignación directa, al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de este cupo, las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, conforme al siguiente criterio:

- La asignación será hasta por 20 toneladas y podrán autorizarse asignaciones subsecuentes cuando el solicitante demuestre haber utilizado el total de la asignación anterior, siempre que haya saldo en el cupo.

ARTICULO CUARTO.- La asignación del cupo a que se refiere el presente instrumento se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior. La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2004.

ARTICULO QUINTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere el presente instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda.

ARTICULO SEXTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, esta Secretaría, a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)". El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO SEPTIMO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2004 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2004, queso tipo Egmont, con el arancel-cupo establecido.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la oferta nacional de ciertos productos es insuficiente, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de que las industrias que los utilizan en sus procesos productivos tengan acceso a insumos en condiciones similares a las que se tiene en el exterior;

Que el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, establece el arancel-cupo aplicable a la importación de queso tipo Egmont, siempre y cuando se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el procedimiento de asignación del cupo de importación de queso tipo Egmont, es un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional en condiciones equitativas de competencia, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN 2004, QUESO TIPO EGMONT, CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en 2004, queso tipo Egmont con el arancel-cupo establecido en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, es el que se determina en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	Cantidad (toneladas)
0406.90.06	Queso tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%; humedad mínima 40%; materia seca mínima 60% y mínimo de sal en la humedad 3.9%.	1,600

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2004 se aplicará el procedimiento de asignación directa, al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de este cupo, cualquier persona física o moral establecida en el territorio nacional. La distribución del cupo, se realizará de conformidad con los siguientes criterios:

A) Importadores tradicionales: Hasta el 80% del monto total del cupo, conforme a sus antecedentes de importación de los dos últimos años. Podrán autorizarse ampliaciones, siempre y cuando exista saldo disponible y el solicitante, demuestre haber utilizado por lo menos el 90% de su última asignación, presentando en este caso, copia de las hojas de descargo de los certificados de cupo correspondientes;

B) Nuevos importadores: Hasta el 20% del monto total del cupo. La asignación inicial por solicitante, no podrá ser mayor a 20,000 kilogramos. En caso de que el monto solicitado sea menor, se asignará la cantidad requerida por la empresa. Podrán autorizarse ampliaciones, hasta por la misma cantidad previamente asignada, siempre y cuando exista saldo disponible y el solicitante demuestre haber utilizado por lo menos el 90% de su última asignación, presentando en este caso, copia de las hojas de descargo de los certificados de cupo correspondientes;

C) Saldos: Los montos no utilizados o no asignados al 30 de junio de 2004, podrán ser distribuidos entre las personas mencionadas en los dos incisos anteriores, siempre y cuando demuestren, con la copia de las hojas de descargo de los certificados de cupo, haber utilizado por lo menos el 90% de su asignación anterior. Los montos que podrán asignarse, se determinarán de la siguiente manera:

C.1 Importadores tradicionales: Se asignará hasta el 25% del promedio de los antecedentes de importación de queso tipo Egmont, realizados durante 2002 y 2003. En caso de que el promedio de importación sea menor a 20,000 kilogramos, se asignará esta cantidad. Si la empresa, solicita una cantidad menor a 20,000 kilogramos, se autorizará el monto solicitado, y

C.2 Nuevos importadores: Se asignarán hasta 20,000 kilogramos por empresa, si la petición fuera menor a esa cantidad, se autorizará el monto solicitado.

La asignación del saldo, dependerá del monto disponible al momento del dictamen de la solicitud y, no se considerará como antecedente de importación para el siguiente año.

ARTICULO CUARTO.- La asignación se otorgará a través de la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría, quien la emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido, las solicitudes debidamente requisitadas.

En todos los casos la vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2004.

ARTICULO QUINTO.- Las solicitudes de asignación deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la ventanilla de Atención al Público de la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda. No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular.

ARTICULO SEXTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la Representación Federal correspondiente, previa presentación del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)". El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO SEPTIMO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2004 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar en el año 2004, piernas, muslos o piernas unidas al muslo, de pollo, originarias de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la oferta nacional de ciertos productos es insuficiente, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de evitar desabasto;

Que el 25 de julio de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, en la que se incluye como medida de compensación el establecimiento de un cupo libre de arancel, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el procedimiento de asignación del cupo de importación de piernas, muslos o piernas unidas al muslo, de pollo, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad del comercio fronterizo, ya que por varios años México ha permitido la importación a la franja y región fronteriza de estos productos y tomando como criterio base la evolución de las asignaciones históricas;

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR EN EL AÑO 2004, PIERNAS, MUSLOS O PIERNAS UNIDAS AL MUSLO, DE POLLO, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ARTICULO PRIMERO.- El cupo que podrá ser importado en el año 2004, dentro del arancel-cupo establecido para piernas, muslos o piernas unidas al muslo, de pollo, originarias de los Estados Unidos de América, para efecto de lo dispuesto en el Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 2003, es el que se determina en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto (toneladas)
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo	101,000
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo	

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el año 2004 se aplicará el procedimiento de asignación directa al cupo de importación descrito en el cuadro anterior en favor de las empresas de la frontera que cuenten con registro expedido por la Secretaría, en montos iguales para cada semestre por 50,500 toneladas.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría determinará los montos para cada una de las delegaciones y subdelegaciones federales de la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza. La asignación se otorgará de acuerdo a la participación de cada empresa, conforme a los siguientes criterios:

- 40% por antecedentes de asignación, y
- 60% por área de cuartos fríos y de venta con que cuenta el solicitante.

ARTICULO CUARTO.- La fecha de recepción de solicitudes para la asignación de cupo para el primer semestre será durante los 5 días hábiles siguientes a la publicación del presente Acuerdo, para el segundo semestre será del 24 al 30 de junio de 2004.

Las solicitudes deben presentarse ante la Representación Federal de la Secretaría que corresponda, en el formato SE-03-014 "Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, adjuntando copia del registro vigente de empresa de la frontera expedido al amparo del Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, y modificado el 3 de marzo de 2003, y en caso de tratarse de empresas con antecedentes de asignación, documentos que comprueben que se importó como mínimo el 70% del certificado inmediato anterior. No se anexa hoja de requisitos para el presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- La expedición del certificado de cupo no requiere de solicitud expresa por parte del interesado. La Representación Federal que corresponda de esta Secretaría expedirá el certificado de cupo respectivo. El certificado de cupo deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO SEXTO.- El formato citado en el presente Acuerdo estará a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2004 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 33/2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 33/2003

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de la cancelación de las concesiones mineras correspondientes, por término de vigencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 fracción I de la citada Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
204529	CULIACAN, SIN.	9104	SAN ANTONIO	281.7264	CULIACAN	SIN.
204549	CULIACAN, SIN.	9128	SANTA RITA	237.4585	CULIACAN	SIN.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4 esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2003.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.-
Rúbrica.